



RESOLUCION No. CSJATR17-31
Jueves, 12 de enero de 2017

(Magistrado Ponente: Dr. Juan David Morales Barbosa)

Por medio de la cual se emite concepto sobre una solicitud de traslado, acorde a lo establecido en el Acuerdo PSAA10-6837 del 17 de marzo de 2010, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo de la ley 771 del 14 de septiembre de 2002 y la Ley 270 de 1996.

La Empleada Judicial, SANDRA MARINA MIRANDA PONTON, se encuentra inscrita como servidora de carrera en el cargo de Sustanciadora del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, presento ante esta Seccional, solicitud de Traslado para el cargo de Sustanciadora de los Juzgados Octavo, Noveno y Décimo Administrativo de Barranquilla, en su solicitud la manifiesta de la siguiente manera:

SANDRA MARINA MIRANDA PONTON, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 630526064 de Bucaramanga, quien se desempeña como sustanciadora en el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, con todo respeto me dirijo a usted con el fin de presentar solicitud de traslado judicial de servidor público de carrera, con base en lo siguiente:

Fundamentos de derecho del traslado solicitado

La solicitud de traslado la efectuó bajo las modalidades reguladas en el artículo 1 de la Ley 771 del 2002 y el Acuerdo PSAA10-6837 de 2010 es decir (i) cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, en este caso el traslado consiste desde el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla a las opciones:

- JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA
- JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA
- JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA

De conformidad con la sentencia del Consejo de Estado de fecha noviembre 21 de 2013, Radicación numero:11001-03-25-000-2010-00198-00 (1502), Actor JOSE ANDREA ROJAS VILLA, demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA la condición de permanencia o antigüedad por 3 años en el mismo cargo y sede, para la solicitud de traslados excedió la facultad reglamentaria, por lo tanto se declaró la nulidad de los artículos décimo tercero (en lo acusado) y décimo octavo del Acuerdo No. PSAA10-6837 de 2010.

CONSIDERACIONES

1.- A partir de la fecha 20 de marzo de 2014, fui posesionada en el cargo de Sustanciadora del Juzgado Segundo Laboral de Cartagena, de la lista de elegibles de la convocatoria 001 del año 2006.

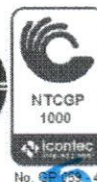
2.- Posteriormente fui trasladada al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, para lo cual tome posesión en ese Despacho el día 20 de enero de 2016.

3.- En fecha 4 de marzo de 2016, se efectuó mi última calificación de servicios por el tiempo laborado, obteniendo un puntaje total de ochenta y tres (83), para el cargo de sustanciador del Juzgado Segundo Laboral de CARTAGENA.

4.- Aun no se ha efectuado calificación de servicios en el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla.

5.- En relación con mi formación académica, es menester expresar que cuento con formación como abogada, especialista en derecho público y culmine mis estudios académicos en maestría en derecho administrativo en la Universidad libre de Barranquilla, contando con más de 5 años de experiencia en la profesión. Por lo tanto cuento con los requisitos indispensables para ejercer el cargo como sustanciadora en los Juzgados

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. 65-353 - 4

Quilis

Administrativos. Y deseo continuar mi formación en la Rama del derecho administrativo donde se encuentra dirigida mi formación y experiencia judicial.

PRUEBAS

- 1.- *Certificación tiempo de servicio Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena.*
- 2.- *Acta de posesión y nombramiento en el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla.*
- 3.- *Hoja de vida y última calificación de servicios.*

CONCEPTO DE SOLICITUD TRASLADO DE LA EMPLEADA JUDICIAL SANDRA MIRANDA PONTON, OFICIAL MAYOR DEL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, en ejercicio de las atribuciones y facultades otorgadas por la ley estatutaria de la administración de justicia, en concordancia con lo reglado Acuerdos PSAA10-6837 del 17 de marzo de 2010 y PSAA12-9312 del 16 de marzo de 2012, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo de la ley 771 del 14 de septiembre de 2002 y la Ley 270 de 1996, en atención a lo expuesto, analizará lo pertinente.

Que la ley 771 del 14 de septiembre de 2002, por la cual se modifica el artículo 134 y el numeral 6° del artículo 152 de la ley 270 de 1.996, señala:

“Artículo 1°. El artículo 134 de la ley 270 de 1.996 quedará así:

Artículo 134: traslado. Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslado entre las dos salas de los consejos seccionales de la judicatura.”

Que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos No. PSAA10-6837 de 2010 y PSAA12-9312 del 16 de marzo de 2012, reglamentó los traslados de los servidores judiciales en los términos de la ley 771 del 14 de septiembre del 2.002, la cual modificó los artículos 134 y 152 numeral 6° de la ley 270 de 1.996, lo que conlleva a que se puedan presentar traslados por: a) razones de seguridad, b) razones de salud; c) recíprocos; d) **de servidores de carrera**; e) razones del servicio y en la misma disposición referida, señaló la competencia para conocer de la solicitud de traslado cuando ésta sea elevada por empleados y funcionario judiciales de carrera judicial.

Que la Honorable Corte Constitucional en sentencia de revisión previa del proyecto de la Ley Estatutaria número. 24/00 del Senado y número 218/01 de la Cámara, del 23 de febrero de 2.002, con ponencia del Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, declaró la exequibilidad del numeral 3°. Trascrito, bajo el entendido que deben existir factores objetivos que permitan la escogencia del interesado como base en el mérito del mismo en relación con sus condiciones de ingreso a la carrera judicial, como en el desempeño de su función (negritas y subrayado fuera de texto).

Que el Honorable Consejo de Estado Sección Segunda Sala de lo Contencioso Administrativo en Demanda de Nulidad del 21 de Noviembre de 2013 resolvió **“DECLARÁSE** la nulidad de los artículos décimo tercero (en lo acusado) y décimo octavo del Acuerdo N° PSAA10-6837 de 2010 *“Por el cual se reglamentan los traslados de los servidores judiciales”*, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Unis

Judicatura" y así mismo "**DECLARÁSE** la nulidad del Acuerdo N° PSAA11 7688 de enero 27 de 2011 "*por el cual se modifica el Acuerdo N° PSAA10-6837 de 2010 que reglamenta los traslados de los servidores judiciales*", expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura".

Por consiguiente el factor relativo a la antigüedad en el cargo no es requisito para la valoración o emisión del concepto de traslado por parte de esta Sala Administrativa Seccional.

Que por la condición de empleada judicial la Doctora SANDRA MIRANDA PONTON, quien se encuentra inscrita como servidora de carrera en el cargo de Sustanciadora del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, la presente solicitud de traslado es de competencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, correspondiéndole a esta corporación impulsar el trámite respectivo y emitir el concepto pertinente.

Que recaudadas las pruebas y documentación necesaria para emitir concepto sobre este particular, este despacho precisa que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 1° de la Ley 771 de 2002, en el Acuerdo No. PSAA10-6837 de 2010 y PSAA12-9312 del 16 de marzo de 2012, la viabilidad de las solicitudes de traslado de Servidores de Carrera está determinada por el cumplimiento de los requisitos o condiciones que a continuación se plasman:

1. La servidora solicitante del traslado debe estar vinculado en propiedad a su cargo y estar inscrito en Carrera.
2. El cargo al que la Servidora de Carrera aspira a ser trasladado debe cumplir lo siguiente:
 - a. Ser de Carrera,
 - b. Encontrarse vacante en forma definitiva,
 - c. Ser de la misma categoría del cargo que el servidor solicitante ocupa en Carrera,
 - d. Exigir los mismos requisitos del cargo que el servidor solicitante ocupa en Carrera.
 - e. Tener funciones afines a las del cargo que el servidor solicitante ocupa en Carrera,

Finalmente se precisa que, para efectos de emitir concepto respecto de la solicitud elevada por la empleada judicial de carrera, señora Doctora SANDRA MIRANDA PONTON, quien se encuentra inscrita como servidora de carrera en el cargo de Sustanciadora del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, esta Corporación tuvo en cuenta los parámetros establecidos en los Acuerdos PSAA-10 6837 de 2010 y PSAA12-9312 del 16 de marzo de 2012, así:

1. Que la funcionaria que solicita el traslado se encuentra posesionada en propiedad en el cargo de Sustanciadora del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, y se encuentra inscrita en carrera.
2. Que la Funcionaria se encuentra en carrera desde el 20 de marzo de 2014.
3. Que la empleada judicial se encuentra posesionada en el Juzgado Octavo Laboral del Circuito en el cargo de Sustanciadora desde el 20 de enero de 2016.

Cargas

4. Que la funcionaria judicial tuvo una calificación de servicios en el Juzgado Segundo Laboral de Cartagena de ochenta y tres (83) puntos, durante el periodo comprendido del 1 de enero al 21 de julio de 2015.
5. Que la peticionaria presento su solicitud de traslado el 02 de diciembre del 2016.
6. Sin embargo, se observa que si bien las funciones en el cargo de Sustanciadora son las mismas en todos los despachos judiciales, aquí encontramos, que actualmente la peticionaria labora en un Juzgado Laboral del Circuito y pretende su traslado a un Juzgado Administrativo, donde a todas luces son especialidades y normatividades distintas.

Ahora con relación a lo expuesto, por la peticionaria en su solicitud, se observa que en las consideraciones en el numeral 5 menciona que razones por las cuales se debería proceder a conceder su petición, tales cuales:

1. Es abogada especialista en Derecho Público y cuenta con una maestría en Derecho Administrativo
- 2.

Esta Corporación debe hacer mención a lo señalado por el artículo Décimo Sexto del acuerdo No. PSAA10-6837 de 2010, el cual establece:

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Criterios de Calificación. *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, efectuará la evaluación pertinente a fin de calificar las circunstancias en las cuales se fundamenta la solicitud de traslado por razones del servicio, asegurando la prevalencia del interés general, la continuidad del servicio y la protección de los derechos de quienes se han sometido a concurso de méritos.*

Como se logra desprender de lo establecido en el artículo transcrito, se debe contar con un concepto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, que califique los argumentos de la solicitante, documento que no ha sido anexado dentro de la presente solicitud.

Con base en lo estudiado y analizado dentro de la petición suscrita por la Doctora SANDRA MIRANDA PONTON, esta Corporación determina que no es procedente conceder la solicitud de traslado elevada, por no cumplirse con los requisitos señalados en la norma para ello.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Proferir CONCEPTO DESFAVORABLE en lo concerniente a la solicitud de traslado de la empleada judicial Doctora SANDRA MIRANDA PONTON, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

00415

ARTICULO SEGUNDO.- Contra la presente Resolución proceden los recursos establecidos en el artículo 74 y en la forma señalada en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, quedando de esta manera agotada la vía gubernativa.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión a la peticionaria.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:

JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Magistrado Ponente

CLAUDIA EXPOSITO VÉLEZ
Magistrada

EMR

00515



RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA ADMINISTRATIVA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
ATLANTICO

SE PRESENTO PERSONALMENTE EL SEÑOR(A) SANDRA MARINA MEANDA PARRON
IDENTIFICADO CON LA C.C. 63 526.064 DE Bucaramanga
EL DIA 27 DEL MES DE Enero DEL AÑO 2017
A FAVOR DEL ACTO No. CSJ ATR17-31 DE Enero 12 / 2017
FIRMA MODIFICADO [Signature]
FIRMA QUE DA LA NOTICIA [Signature]